



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SX-JDC-609/2025**

**PARTE ACTORA: ALFONSO  
MORENO FERNÁNDEZ Y OTRAS  
PERSONAS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ**

**MAGISTRADA PONENTE: EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIA: CARLA ENRÍQUEZ  
HOSOYA**

**COLABORÓ: ZAYRA YARELY  
AGUILAR CASTILLO**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, trece de agosto de dos mil veinticinco.

**S E N T E N C I A** que resuelve el juicio de la ciudadanía promovido por Alfonso Moreno Fernández, Pablo Pérez Pérez, Liliana Rosales Rosales, Esmeralda Vazquez Muñoz y Mardocheo Aguilar Zavaleta, por propio derecho, y ostentándose, en el orden, como presidente municipal, regidor primero, regidora segunda, secretaria del Ayuntamiento y titular del órgano de control interno, todas y todos del ayuntamiento de Tlaltetela, Veracruz.<sup>1</sup>

Quienes controvieren la sentencia de veintitrés de julio de dos mil

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente se les podrá referir como parte actora.

veinticinco<sup>2</sup> emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz<sup>3</sup> en el expediente TEV-JDC-183/2025 que, entre otras cuestiones, tuvo por acreditada la obstrucción en el ejercicio y desempeño del cargo de la actora local e inexistente la violencia política contra las mujeres en razón de género.<sup>4</sup>

## **ÍNDICE**

<b>SUMARIO DE LA DECISIÓN .....</b>	<b>2</b>
<b>ANTECEDENTES .....</b>	<b>3</b>
I.    El contexto .....	3
II.    Del medio de impugnación federal .....	4
<b>CONSIDERANDO .....</b>	<b>4</b>
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	4
SEGUNDO. Causal de improcedencia .....	5
TERCERO. Requisitos de procedencia .....	7
CUARTO. Estudio de fondo .....	9
<b>R E S U E L V E .....</b>	<b>29</b>

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia controvertida, al resultar **infundado** el planteamiento referente a que los hechos denunciados ante el Tribunal local no inciden en el ámbito electoral, por cuanto hace al resto de los agravios se califican como **inoperantes** al no tener legitimación para controvertir la sentencia.

---

<sup>2</sup> En adelante, todas las fechas harán referencia al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

<sup>3</sup> En adelante también podrá referirse como Tribunal local, autoridad responsable o por sus siglas TEV.

<sup>4</sup> En adelante, podrá referirse como VPG.



## A N T E C E D E N T E S

### I. El contexto

1. De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:
2. **Inicio de funciones.** El uno de enero de dos mil veintidós, el Ayuntamiento de Tlaltetela, Veracruz, inició funciones para el periodo 2022-2025.
3. **Demandा local.** El trece de mayo, una integrante del Ayuntamiento de Tlaltetela, Veracruz, presentó ante el Tribunal Electoral de Veracruz, escrito de demanda en contra del presidente municipal, regidor primero, regidora segunda, secretaria y contralor interno, todas y todos del referido Ayuntamiento por supuestos actos y omisiones que, en su estima, eran constitutivos de VPG.
4. Tal medio de impugnación se radicó con la clave TEV-JDC-183/2025 del índice del Tribunal local.
5. **Sentencia impugnada.** El veintitrés de julio, el TEV emitió sentencia en la que se tuvo por acreditada la obstaculización en el ejercicio de desempeño del cargo de la actora local e inexistente la VPG.

### II. Del medio de impugnación federal

6. **Presentación.** El treinta y uno de julio, la parte actora presentó ante el TEV demanda de juicio de la ciudadanía en contra de la sentencia precisada en el punto que antecede

7. **Recepción y turno.** El cinco de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal, la demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro indicado; y en la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-609/2025** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

8. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la magistrada instructora acordó admitir la demanda y, posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, declaró cerrada la instrucción. Con lo cual, los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>5</sup> ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto por: **a) materia**, debido a que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano, en el que se impugna una sentencia emitida por el TEV que, entre otras cuestiones, declaró la obstaculización en el ejercicio y desempeño del cargo e inexistente la violencia política en razón género en contra de una integrante del Ayuntamiento de Tlaltetela, Veracruz, atribuible a la ahora parte actora; y por **b) territorio**, al encontrarse dicha entidad federativa dentro de la circunscripción que es responsabilidad de esta Sala Regional.

10. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero,

---

<sup>5</sup> En adelante, por sus siglas, TEPJF.



segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup>; en los artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero, y 263 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de los artículos 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80, apartado1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>7</sup>

## **SEGUNDO. Causal de improcedencia**

11. Al rendir su informe circunstanciado el Tribunal local, hizo valer como causal de improcedencia la falta de legitimación de la parte actora, lo anterior por haber fungido como autoridad responsable ante su instancia.

12. Sin embargo, la misma se desestima en atención a que, si bien por regla general las autoridades responsables no se encuentran legitimadas para promover algún medio de impugnación electoral federal de conformidad con la jurisprudencia 4/2013, de rubro: “**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**”,<sup>8</sup> lo cierto es que existe una excepción a tal regla.

13. Se ha señalado que cuando se cuestiona la competencia de las autoridades responsables, también se satisface el requisito bajo análisis;<sup>9</sup> máxime que la competencia es una cuestión que se debe revisar de oficio.

---

<sup>6</sup> En adelante podrá citarse como Constitución Federal.

<sup>7</sup> En adelante, Ley General de Medios.

<sup>8</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16.

<sup>9</sup> Esta consideración se adoptó en la sentencia SUP-CDC-2/2018.

14. En el caso concreto, se advierte que la parte actora señala que el Tribunal local, con su resolución, afectó la vida orgánica del Ayuntamiento, lo cual escapa del ámbito del derecho electoral por incidir únicamente en el derecho municipal, pues alude que la determinación tomada por el cabildo a través de la cual determinaron dotar de la facultad de representación legal al Presidente Municipal, se trata de un acto meramente administrativo.

15. Es por lo anterior, que al cuestionarse dicha competencia se considera que la parte actora cumple con el requisito de legitimación.

### **TERCERO. Requisitos de procedencia**

16. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio, en términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

17. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella constan los nombres y firmas autógrafas de quienes promueven, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos materia de impugnación y se expresan agravios.

18. **Oportunidad.** El medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de cuatro días que establece la ley para tal efecto, pues la sentencia impugnada fue notificada por oficio a la parte actora el veinticinco de julio,<sup>10</sup> por lo que, el plazo transcurrió del veintiocho al treinta y uno de

---

<sup>10</sup> Constancias de notificación visibles a fojas 134-148 del Cuaderno Accesorio Único del Expediente en que se actúa.



julio, y si la demanda se presentó el último día del plazo, es evidente que su presentación fue oportuna.<sup>11</sup>

**19. Legitimación e interés jurídico.** Se satisface el requisito de legitimación de conformidad con lo señalado en el considerando que antecede.

**20.** Mientras que el requisito de interés jurídico se surte pues en esta instancia acuden las autoridades responsables, las cuales fueron parte y se duelen de una afectación a su ámbito competencial con motivo de una posible invasión en su esfera de facultades, de ahí que la parte actora cuente con interés jurídico.

**21. Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que el acto reclamado es definitivo y firme, dado que en la legislación de Veracruz no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir la resolución controvertida, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

**22.** Lo anterior, porque las sentencias que emita el TEV serán definitivas como lo indica el artículo 381 del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

**23.** En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

---

<sup>11</sup> Lo anterior, sin contar sábado veintiséis y domingo veintisiete al ser días inhábiles, de conformidad con el artículo 7 apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **CUARTO. Estudio de fondo**

### **I. Contexto de la controversia**

**24.** El presente asunto derivó del juicio local promovido por una integrante del Ayuntamiento de Tlaltetela, Veracruz, donde denunció actos que consideró constituían obstaculización en el ejercicio y desempeño del cargo para el cual fue electa, así como violencia política en razón de género, cuestiones atribuidas al presidente municipal, regidor primero, regidora segunda, secretaria y contralor interno, todos del referido ayuntamiento.

**25.** Los hechos denunciados los hizo depender de la indebida convocatoria e ilegal retiro de la representación legal del Ayuntamiento que ejerce, la violación a su derecho de petición, la omisión de la secretaría del Ayuntamiento de entregarle convocatoria y anexos para sesión extraordinaria de cabildo, la omisión del regidor primero y regidor segunda de sustentar jurídicamente sus votos emitidos en sesión extraordinaria de cabildo, así como la omisión del contralor interno de dar sustento legal durante la sesión extraordinaria de cabildo.

**26.** El TEV, al conocer la controversia, determinó que los hechos acreditaban la obstaculización al ejercicio del cargo de la actora local, pues advirtió que sin tener pruebas que acrediten la negativa a cumplir su función de ejercer la representación legal del Ayuntamiento, en la sesión extraordinaria de cabildo de seis de mayo, aprobaron que dicha representación la ejerciera el Presidente Municipal.

**27.** Sin embargo, por cuanto hace a la violencia política en razón de género, no se tuvieron por acreditados los elementos III, IV y V de la jurisprudencia 21/2018, de este Tribunal Electoral.



28. Como consecuencia, se ordenó al presidente municipal que en lo subsecuente debía convocar de forma adecuada y restituir a la actora local la representación legal del Ayuntamiento.

## **II. Pretensión y síntesis de agravios**

### **a) Pretensión**

29. La pretensión de la parte actora es que se revoque la sentencia impugnada, porque, en su concepto, lo decidido por el Cabildo del Ayuntamiento en la sesión extraordinaria a través de la cual determinaron dotar de la facultad de representación legal al presidente municipal no se encuentra dentro de la tutela electoral, sino que deriva de la vida orgánica del ayuntamiento e incide únicamente en el derecho municipal.

### **b) Síntesis de agravios**

30. Para ello, plantean los siguientes argumentos:

#### **Incorrecta interpretación de las causales de improcedencia**

##### **a. Presentación extemporánea**

31. En concepto de la parte actora, el medio de impugnación local resultaba extemporáneo, sin embargo, el Tribunal local desestimó de manera incorrecta la causal invocada, al señalar que la promovente local manifestó VPG, lo cual se traducía en un acto de trato sucesivo.

32. Dicha conclusión, desde su perspectiva, resulta desajustada a derecho, pues la presunta VPG expuesta no debió relevar la obligación procesal de la parte actora de cumplir con los tiempos procesales que

establece la legislación, máxime que en el caso concreto ni siquiera se acreditó la VPG.

**b. La conducta denunciada no se encontraba bajo la tutela de la jurisdicción electoral**

33. La parte actora señala que las violaciones que invocó la promovente local no corresponden de manera inmediata y directa a derechos político-electORALES, por lo que no se encuentran dentro de la tutela de la jurisdicción electoral, sino que constituye un acto estrictamente vinculado con la vida orgánica del Ayuntamiento.

34. En su concepto, la temática del asunto se relaciona única y exclusivamente con la forma o alcances del ejercicio de la función pública, no como obstáculo al ejercicio del encargo, sino como un aspecto que derive de la vida orgánica del Ayuntamiento se debe considerar que ello escapa al ámbito del derecho electoral por incidir únicamente en el derecho municipal, situación que fue desestimada de manera incorrecta por los magistrados del TEV.

**Incorrecta interpretación a los argumentos vertidos en el informe justificado**

35. La parte actora señala que el TEV no cuenta con competencia para revisar la legalidad de la sesión de Cabildo en cuestión de la forma en que la abordó, pues se trata de un acto meramente administrativo, por lo que es incorrecto que se hubiera pronunciado al respecto.

36. Además, refiere que la revisión del TEV sobre la sesión de cabildo solo pudo tener contexto en que se denunció la irregularidad basada en VPG, sin embargo en ningún momento se acreditó la VPG de la decisión



que tomó el Cabildo, pues la determinación que se tomó solo tuvo contexto cuestiones meramente administrativas en la manera de como se lleva a cabo la vida interna del Ayuntamiento.

37. Por tanto, desde su perspectiva, resulta del todo ilegal la determinación del TEV el ordenar se revoque la sesión de cabildo por haber dotado al presidente municipal de la representación legal que originariamente le corresponde a la síndica, pues como se indicó, no tenía competencia para pronunciarse sobre la legalidad de la sesión de cabildo.

### III. Metodología de estudio

38. Por cuestión de método, se analizará el agravio en donde se plantea una supuesta falta de competencia del TEV para analizar el asunto, lo cual resulta una cuestión de estudio preferente y orden público,<sup>12</sup> y en posteriormente, se atenderán el resto de las temáticas.

39. Cabe destacar que tal proceder en modo alguno les genera un agravio o perjuicio a las partes promoventes pues lo importante es que sus alegaciones se atiendan de manera integral.<sup>13</sup>

### IV. Decisión

40. Esta Sala Regional estima que el agravio relativo a la falta de competencia es **infundado**, toda vez que, en el caso, se considera que el

---

<sup>12</sup> Conforme a la jurisprudencia 1/2013 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: “COMPETENCIA SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.

<sup>13</sup> Ello, en conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

Tribunal local sí cuenta con competencia para pronunciarse sobre la posible obstrucción a su cargo derivado de la supuesta revocación de la representación legal del Ayuntamiento, a la luz de los planteamientos de la actora.

41. Por cuanto hace al resto de los agravios se califican como **inoperantes**, al no tener legitimación para controvertir la sentencia.

## **V. Justificación**

42. La competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que deben analizar los órganos jurisdiccionales.

43. Esto es, toda autoridad jurisdiccional ante la que se plantea una controversia debe verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales, entre los que destaca la competencia, ya que constituye un elemento indispensable para la validez de un acto de autoridad; así, por ser una cuestión de orden público, su estudio debe realizarse de manera preferente y de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitucional general.<sup>14</sup>

44. Lo anterior, es acorde con el criterio contenido en la jurisprudencia 1/2013, de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro “**COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE**

---

<sup>14</sup> La porción normativa dicta establece lo siguiente:  
(...)

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

(...)



**OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN".<sup>15</sup>**

45. Por tanto, cualquier acto de autoridad debe ser emitido por aquella que ejerza la competencia para conocer la controversia, de lo contrario, se vulneraría la garantía de seguridad jurídica y no surtiría efectos.<sup>16</sup>

46. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, ya que no puede considerarse que, siempre y en cualquier caso, los órganos y tribunales internos deben resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de procedencia del particular recurso intentado.<sup>17</sup>

47. Asimismo, en la jurisdicción federal se ha establecido que la determinación de incompetencia no transgrede el principio de firmeza cuando, de forma previa a la instancia federal, el asunto ha sido resuelto por una autoridad judicial local incompetente, porque tal irregularidad no podría impedir que un órgano jurisdiccional revisor ejerza sus atribuciones constitucionales y legales, para resolver lo que en Derecho proceda.<sup>18</sup>

---

<sup>15</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

<sup>16</sup> Sirve de sustento el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis CXCVI/2001 de rubro **AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO.** Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, octubre de 2001, página 429.

<sup>17</sup> Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil seis, párrafo 126.

<sup>18</sup> De conformidad con el juicio SUP-JE-1225/2023, así como en las tesis aisladas de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubros: «**GARANTÍA CONSTITUCIONAL "NON BIS IN IDEM". NO VIOLA EL**

**48.** Ahora bien, este Tribunal Electoral ha establecido que, si bien existen actos u omisiones que pueden incidir en el desempeño del cargo de personas electas popularmente, lo cierto es que cuando estén relacionadas estrictamente con la organización del gobierno municipal, no son tutelables en la justicia electoral.

**49.** En la jurisprudencia 6/2011, de rubro “AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”,<sup>19</sup> se establece que los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos, que no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo, no pueden ser objeto de control mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.<sup>20</sup>

**50.** Lo anterior, debido a que son actos estrictamente relacionados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal, por lo que la materia no se relaciona con el ámbito electoral.

**51.** En ese sentido, esta Sala Regional ha resuelto diversos juicios en los que ha tenido que revocar las determinaciones del Tribunal responsable, esencialmente, porque se advirtió que no tenía competencia para conocer de los actos internos de los ayuntamientos, ya que éstos se encontraban inmersos en el ámbito administrativo municipal.

---

**PRINCIPIO UN SEGUNDO JUICIO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL, CUANDO EL ACUSADO FUE JUZGADO POR AUTORIDAD LOCAL INCOMPETENTE»<sup>18</sup> y *NON BIS IN IDEM*. ESTE PRINCIPIO NO SE VULNERA POR EL HECHO DE QUE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO SE ORDENE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR ADVERTIR QUE LA SENTENCIA RECLAMADA FUE DICTADA POR UNA AUTORIDAD INCOMPETENTE POR RAZÓN DE FUERO, AL NO SER AQUÉLLA UNA RESOLUCIÓN INCONTROVERTIBLE CON CALIDAD DE COSA JUZGADA.**

<sup>19</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 11 y 12; así como en el sitio electrónico oficial de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>20</sup> Dicha conclusión deriva de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 39, 41, primer párrafo; 99, fracción V; 115 y 116, de la Constitución general; 9, párrafo 3; 79, párrafo 1, y 84, párrafo 1, de la Ley general de medios de impugnación.



52. En efecto, en el juicio SX-JE-27/2023, se consideró que los actos reclamados no incidían en los derechos político-electorales del promovente, pues la esencia del reclamo tenía relación con el funcionamiento de las comisiones que conformaban la administración municipal del ayuntamiento de Ayahualulco, Veracruz.

53. En el juicio SX-JE-28/2023, esta Sala Regional realizó un análisis oficioso y determinó que el TEV era incompetente para conocer de la controversia primigenia al estar relacionada con la remoción y designación del secretario del ayuntamiento de Álamo Temapache, Veracruz; por lo que la litis no se encuadraba dentro de la materia electoral, pues correspondía a la autoorganización de la autoridad administrativa municipal.

54. Asimismo, en el juicio SX-JDC-316/2023, esta Sala Regional de igual modo revocó la sentencia emitida por el Tribunal local al considerar que los actos reclamados no guardaban relación en el ámbito electoral. Esto es, los actos o conductas que hizo valer el actor de ese juicio, como integrante del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, consistentes en una supuesta obstrucción del cargo, por impedirle concurrir al acto cívico de quince de septiembre, correspondiente al arrío de bandera y la modificación del horario establecido para llevar a cabo dicho evento, se determinó que en modo alguno ello incide en los derechos político-electorales del promovente local.

55. Lo anterior, pues la esencia del reclamo consistía en el desarrollo de un evento cívico, específicamente en el arrío de la Bandera Nacional, como lo señala la Ley Orgánica del Municipio Libre, lo cual se encuentra dentro del ámbito administrativo municipal.

56. Incluso, en ese asunto se especificó que la competencia no se actualiza con la mera mención en la demanda de la existencia de actos que vulneren derechos político-electORALES, sino que debe realizarse un examen preliminar sobre la naturaleza de los actos u omisiones, de modo que se determine si éstos inciden en algún derecho político-electoral o no.

57. Con base en los precedentes, se advierte que existen diferentes reclamos que, si bien se han planteado como parte de la materia electoral, pero al llevar a cabo el escrutinio de su naturaleza, se ha concluido que escapan al ámbito electoral.

58. Sin embargo, la regla anterior no es absoluta, pues esta Sala Regional también ha considerado que es distinto cuando la materia de la impugnación no versa en concreto sobre un resultado deliberativo de la autoorganización municipal, sino que se someten al análisis de la jurisdicción conductas que presuntamente invisibilizan a las personas mediante la obstrucción de su cargo en el libre despliegue de sus facultades y atribuciones, así como las que pudieran incidir en violencia política contra las mujeres por razón de género.

59. Lo anterior, debido a las razones que se expusieron sobre los criterios de este Tribunal Electoral en las jurisprudenciales 5/2012, de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)”<sup>21</sup>** y 36/2002, de rubro: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

---

<sup>21</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 16 y 17; así como en el sitio electrónico oficial de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



**VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN”.**<sup>22</sup> Así como la jurisprudencia 48/2016, de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”.**

**60.** En ese sentido, se advierte que en el marco legal existen varios supuestos en que el legislador ha tutelado los derechos de las mujeres para que puedan desarrollarse en la escena pública, al ostentar cargos públicos de elección popular. Sin embargo, existen particularidades en cada caso para que se pueda estar en aptitud de saber cuál es la autoridad a la que le corresponderá conocer de alguna controversia en particular.

**61.** Al respecto, los artículos 41, base VI, y 116, fracción IV, inciso 1), de la Constitución general ordena que se debe establecer un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten a un escrutinio jurisdiccional.

**62.** Por su parte, el artículo 401 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave prevé que el juicio para la protección de los derechos político-electORALES de la ciudadanía sólo procederá cuando el promovente, por sí mismo y en forma individual:

**I. Haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos;**

---

<sup>22</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41; así como en el sitio electrónico oficial de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

- II. Impugne actos o resoluciones **que afecten su derecho a ocupar y desempeñar el cargo de elección popular encomendado por la ciudadanía;**
- III. Impugne actos o resoluciones relacionados con la elección, designación, acceso al cargo o permanencia de dirigencias de órganos estatales de los partidos políticos; o
- IV. Impugne actos o resoluciones que violenten su derecho para integrar las autoridades electorales y de participación ciudadana en la entidad.

63. Por su parte, el artículo 404 del citado Código prevé que el Tribunal Electoral de Veracruz es competente para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electORALES de la ciudadanía.

64. En este contexto, el Código Electoral local tiene como finalidad tutelar los derechos político-electORALES de las y los ciudadanos que resientan una afectación a este tipo de derechos.

65. Así, esa vía es procedente cuando se hagan valer presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

66. En consonancia con lo anterior, esta Sala Regional ha dirimido asuntos en los que ha determinado que se actualiza la competencia del TEV para analizar controversias en las que se reclamen actos derivados al interior de los ayuntamientos, pero que están vinculadas con actos presuntamente constitutivos de VPG.



67. En el juicio SX-JDC-196/2023, esta Sala Regional revocó la sentencia controvertida porque el Tribunal responsable indebidamente consideró que carecía de competente material para conocer de la controversia planteada por la entonces actora, en su calidad de presidenta municipal de Ixhuatlán del Café, Veracruz, pues estimó que los actos controvertidos estaban relacionados con la autoorganización del Ayuntamiento.

68. Sin embargo, esta Sala Regional determinó que los actos denunciados y los planteamientos expuestos en el escrito de demanda primigenia sí incidían en su ámbito de competencia electoral, en virtud de que la actora adujo la posible obstaculización del ejercicio de su cargo, así como la existencia de VPG derivado de las solicitudes presentadas por los ediles para convocar a sesiones de cabildo del Ayuntamiento; lo que desde su perspectiva, la invisibilizaban y presionaban al pretender ejercer atribuciones que sólo a ella le competen.

69. En el diverso juicio SX-JDC-217/2023, esta Sala Regional realizó un estudio oficioso sobre la competencia del TEV y sostuvo que dicho órgano jurisdiccional local carecía de competencia para conocer **de manera aislada la legalidad de la sesión de Cabildo** donde se revocó a la entonces actora, en su calidad de síndica municipal, la representación legal del Ayuntamiento de Tepetzintla, Veracruz, puesto que se consideró que se trataba de una revisión de un acto meramente administrativo, pues tal acto deriva del procedimiento previsto en la Ley orgánica municipal.

70. No obstante, se precisó que, **en ese asunto en particular**, lo que en su caso únicamente dotaba de competencia al TEV para revisar la sesión de cabildo respecto a la revocación de la representación legal del Ayuntamiento es que la denuncia estaba basada en la posible vulneración a los derechos político-electORALES de la actora como síndica municipal ya

que afirmó que las conductas desplegadas por los denunciados constituyeron VPG, lo que finalmente derivó en la revocación de esa representación.

71. Esto es, se indicó que la revisión del TEV sobre la sesión de cabildo donde se revocó la representación legal del Ayuntamiento a la sindicatura municipal es en atención a la relación del contexto en que se denunció la irregularidad basada en una serie de anomalías acreditadas en sentencias previas, pues la actora afirmaba que haberle quitado la representación legal era consecuencia directa del ambiente de violencia que sufre al desempeñar su cargo.

72. Por tanto, la forma en que se planteó la posible vulneración a los derechos político-electORALES de la síndica municipal, aunado a que versaban sobre posibles actos de VPG, es que se actualizaba la competencia el TEV para llevar a cabo el estudio de fondo de la controversia planteada y, en su caso, restituir los derechos político-electORALES vulnerados.

73. Inclusive, cabe mencionar que, en cumplimiento de la sentencia anterior, el TEV tuvo que analizar los actos emitidos por el presidente municipal y regidor único de Tepetzintla, Veracruz, que conllevaron a retirarle a la síndica municipal la representación legal del Ayuntamiento, y con ello verificar si efectivamente estaban motivados con estereotipos de género. Pues dicho análisis resultaba inevitable para lograr resolver la controversia planteada en la que se denunció violencia política contra las mujeres en razón de género.

74. No obstante, esta Sala Regional al resolver el juicio SX-JDC-247/2023 determinó que, contrario a lo sostenido por el TEV, los hechos denunciados sí constituyán VPG en perjuicio de la síndica municipal. De



esta manera, se puede sostener que determinados actos de los ayuntamientos sí pueden incidir en el derecho a ejercer el cargo y, por ende, ser revisados por los órganos jurisdiccionales con el propósito de tutelar efectivamente los derechos político-electorales de las víctimas de VPG.

## VI. Caso concreto

75. Ahora bien, derivado del análisis pormenorizado de las razones jurídicas expuestas, de los precedentes citados, así como de la sentencia controvertida, se puede concluir que no le asiste razón a la parte actora al sostener que el TEV carecía de competencia para analizar el asunto, puesto que la determinación del cabildo en efecto podría vulnerar sus derechos político-electorales.

76. En el caso, de la sentencia impugnada, en lo que interesa para la controversia que se resuelve, se advierte que el TEV consideró lo siguiente:

77. En primer lugar, el TEV desestimó la causal de improcedencia relativa a que el asunto no se encontraba dentro de la tutela jurisdiccional electoral, pues consideró que los motivos de agravio señalados por la actora local se acotaban dentro del ámbito de su desempeño en el cargo como edil electa mediante voto popular de la ciudadanía; ello, porque señaló que no se le convocó debidamente a la sesión extraordinaria de seis de mayo, además de actos y omisiones que podían ser constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

78. Además, mencionó que los argumentos expuestos para combatir la competencia del TEV para conocer el asunto, no podían considerarse como causal de improcedencia pues el hecho de que, si se actualizaba o no la obstrucción o VPG, debía determinarse después de un análisis de los

elementos de prueba y circunstancias que convergen del caso concreto, el cual correspondía al estudio de fondo, por lo que razonar en sentido contrario implicaría prejuzgar sobre la materia de controversia.

**79.** Ahora bien, una vez realizado el análisis correspondiente del fondo del asunto, el Tribunal Electoral de Veracruz determinó que se acreditaba la obstaculización en el ejercicio y desempeño del cargo, en su carácter de síndica, por actos atribuidos al presidente municipal del citado Ayuntamiento, consistente en la omisión de convocarle correctamente a la sesión extraordinaria de seis de mayo.

**80.** Por lo que, el TEV ordenó al presidente municipal para que en lo subsecuente se ajustara a diversas directrices establecidas por dicho órgano jurisdiccional local; además, ordenó al presidente municipal de Tlaltetela, Veracruz, para que realizara las gestiones conducentes a efecto de que se le restituya a la actora, la representación legal del Ayuntamiento.

**81.** Finalmente, consideró que no se actualizaba el elemento de género, por lo que declaró la inexistencia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

**82.** De lo anterior, se puede advertir de manera clara que el TEV asumió competencia, única y exclusivamente, para atender el planteamiento de la obstaculización al ejercicio del cargo y VPG, a efecto de verificar si haberle retirado la representación legal constituía actos de este tipo de violencia.

**83.** En efecto, cuando se planteen cuestiones relacionadas con actos de los Ayuntamientos, las autoridades electorales, a partir de los planteamientos sobre una posible obstrucción al ejercicio de su cargo, están facultados para realizar una valoración sobre esos actos u omisiones, a fin de determinar si material y jurídicamente se obstaculiza el



desempeño del cargo de las personas electas a cargos de elección popular, lo cual necesariamente implica analizar, caso por caso, sin que sea posible determinar *a priori* la posible vulneración o no a ese derecho. Hecho lo anterior, será posible determinar si esos actos, junto con los demás hechos y conductas que hayan sido probados constituyen o no violencia política o bien violencia política contra las mujeres por razón de género.

**84.** Esto es, la competencia electoral para conocer y resolver de los medios de impugnación cuando se controvieren actos u omisiones que impliquen una obstaculización en el ejercicio del cargo, **necesariamente deben tener relación directa con la vulneración de algún derecho político-electoral**.<sup>23</sup>

**85.** De esta manera, la competencia de los Tribunales Electorales para revisar actos emitidos por los Ayuntamientos debe ser analizado caso por caso, cuyo parámetro debe estar relacionado con el ejercicio efectivo del cargo, y con ello garantizar ese derecho de las personas electas como representantes populares, libre de obstáculos y actos de violencia.

**86.** De ahí que las autoridades jurisdiccionales no deben eludir atender este tipo controversia, pero sí deben analizar de manera pormenorizada cada caso particular, y cerciorarse que efectivamente existe una posible afectación a un derecho político-electoral.

---

<sup>23</sup> Lo anterior, debido a las razones que se expusieron sobre los criterios de este Tribunal Electoral en las jurisprudenciales 5/2012, de rubro: “COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)” y 36/2002, de rubro: “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROcede CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN”. Así como la jurisprudencia 48/2016, de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”.

**87.** En ese orden, se considera que, en el caso, el Tribunal local sí cuenta con competencia para pronunciarse sobre la revocación de la representación legal del Ayuntamiento de Tlaltetela, Veracruz, a la luz de los planteamientos de la actora respecto de la presunta existencia de obstrucción del ejercicio del cargo, lo cual implicaba que el Tribunal analizara si efectivamente se actualiza o no dicha vulneración.<sup>24</sup>

**88.** Máxime que la materia de la impugnación del presente asunto versó sobre conductas que presuntamente invisibilizan a la síndica municipal mediante la obstrucción de su cargo en el libre despliegue de sus facultades y atribuciones.

**89.** Ahora bien, respecto a los restantes agravios expuestos por la parte actora, se califican de **inoperantes** ya que, como se estableció al analizar la causal de improcedencia hecha valer por la responsable, quienes actuaron en la instancia previa como autoridades responsables no cuentan con legitimación activa para controvertir las consideraciones expuestas por el Tribunal local.

**90.** En ese sentido, los restantes agravios expuestos por la parte actora se encuentran dirigidos a combatir la legalidad de la determinación, pero sin señalar la existencia de una afectación directa a su esfera de derechos, ni se advierte de la sentencia reclamada que exista condena alguna que implique una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones.

**91.** Por último, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación

---

<sup>24</sup> Similar criterio sostuvo esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-49/2024 y acumulado.



relacionada con el presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

92. Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

**NOTIFIQUESE** como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.